



15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03888-2007-PHC/TC
LIMA
HERIBERTO MANUEL BENITES RIVAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Manuel Benites Rivas contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 9 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores César Javier Vega Vega, Ricardo Alberto Brousset Salas y José Rolando Chávez Hernández, para que se declare extinguida la acción penal en la causa signada con el expediente N° 1983-03. Sostiene el accionante que los emplazados le han notificado una resolución de fecha 12 de marzo de 2007, por la que se resuelve dejar la causa en despacho para resolver, atropellándose sus derechos fundamentales, violentándose el debido proceso y las garantías judiciales, por consiguiente, causándole un grave perjuicio que pone en riesgo su libertad individual y su postulación al Tribunal Constitucional.
2. Que del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos se tiene, a fojas 21 y 22, su fecha 11 de abril de 2007, el acta de toma de dicho del recurrente, en la misma que manifiesta ***“la urgencia de presentar un hábeas corpus...porque esperar el resultado en el expediente judicial, será por lo menos un año mas de litigio, porque esta causa todavía iría hasta la Corte Suprema”***. De otra parte a fojas 37 y 38 corren las declaraciones de los emplazados don José Rolando Chávez Hernández y don Ricardo Alberto Brousset Salas, quienes sostienen que ***“habiéndose presentado una excepción de naturaleza de acción que requirió un previo informe del Congreso de la República, pedido que se encuentra pendiente de resolver recién desde el día 10 de abril ultimo”***. Coligiéndose de todo ello que nos encontramos frente a una resolución que aún no ha adquirido el carácter de firme.

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including a large 'E' and a signature.]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom right.]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; *a contrario sensu*, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)